

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.444

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 3192

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

Son públicas ya las normas trazadas por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación como expresión del deseo del Gobierno de que las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes se realicen normalmente con el respeto debido a la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del sufragio.

En apoyo de aquellas normas e instrucciones, por lo que afecta a esta provincia, he de llamar la atención de los Alcaldes para que se fijen bien en ellas y las observen con la mayor escrupulosidad.

Como dice la Constitución nuestra, España es una República democrática, en la cual todos los poderes emanan del pueblo. Para que ello sea posible, precisa que el pueblo pueda expresar libre y espontáneamente su voluntad.

El día 19 del corriente, en virtud de los mandatos de la Constitución, deben ser elegidos los representantes del pueblo que han de poseer y ejercer la potestad legislativa en el Congreso de los Diputados.

Es deber de todos evitar sobornos, coacciones, suplantaciones, mistificaciones y todo cuanto pueda coartar la libertad del elector y restar espontaneidad al acto de emitir su sufragio.

Los Alcaldes y las fuerzas encargadas de la vigilancia y mantenimiento del orden público, han de ejercer una vigilancia constante para asegurar la normalidad electoral y la tranquilidad en la calle y en los colegios electorales, más precisas ahora en que se ha concedido el voto a la mujer, y podría influir en esta, por razón de su debilidad, cualquier alteración del orden, llevándola al retraimiento.

Ya se han adoptado por este Gobierno Civil cuantas precauciones se han considerado convenientes para garantizar la pureza

y legalidad de la elección y el respeto para los ciudadanos en el ejercicio de su derecho.

Vayan, pues, todos, a votar, seguros de que serán respetados, fiados en el buen sentido del pueblo y con la asistencia de las autoridades y de la fuerza pública que intervendrán con oportunidad y energía si, por cualquier ofuscación, faltara aquel buen sentido popular.

A cuantos dependen de mi autoridad encarezco la observancia de las disposiciones legales y de las reglas dictadas por el Gobierno, extremando su celo para que la jornada electoral del domingo día 19 del corriente, transcurra con normalidad, dispuesto, por otra parte, a exigir con rigor las responsabilidades en que, por lenidad o mala intención, incurran lo mismo las autoridades y sus agentes que los demás ciudadanos.

A la presente circular se le dará la mayor publicidad por parte de los Señores Alcaldes, empleando para ello los medios de costumbre.

Palma 13 noviembre de 1933.

*El Gobernador,*  
JUAN MANENT

\*\*

Núm. 3171

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

## Circular

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernación en telegrama circular n.º 206 de fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio de Estado desea conocer con urgencia el paradero de alguna persona de apellido *Fonte* para tramitar la sucesión de *Antonio Delfonte*. Lo digo a V. E. a fin de que así lo haga saber publicando el oportuno aviso en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos que se ordenan en el preinserto telegrama, dándose cuenta los Sres. Alcaldes de esta provincia en el caso de que en algún término municipal exista alguna persona con el citado apellido.

Palma 11 de noviembre de 1933.

*El Gobernador,*  
JUAN MANENT

\*\*

Núm. 3193

## Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 11 dice lo que sigue:

«Para evitar torcidas interpretaciones

por los Ayuntamientos o pretextos que entorpezcan el libre ejercicio del sufragio recuerdo a V. E. que como está dispuesto no podrán actuar en las mesas electorales ni en ninguna de las operaciones a que la elección se refieran ni siquiera con carácter de asesores persona alguna ajena a las que la Ley Electoral señala y determina a estos efectos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palma 14 de noviembre de 1933.

*El Gobernador,*  
JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDENES

Ilmo. Sr.: La formación de los Censos electorales de las Cámaras Oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que se llevan Registros especiales en los Gobiernos civiles y en este Ministerio y se tiene noticia de su actuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, no entran en la jurisdicción de este Departamento.

El Decreto de 21 de julio último, publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el Decreto básico de 28 de abril próximo pasado (*Gaceta* del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejen, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de abril último, aclarado por las Instrucciones de 3 de mayo próximo pasado (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuvieren en 1.º de abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la ley de 30 de junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuvieren en 1.º de abril de 1933.

Segundo. Las Comisiones organizadoras harán inmediatamente pública esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Prensa local e interesarán de las Alcaldías que la pongan en conocimiento de todas las entidades de los respectivos Municipios a quienes pudiera afectar.

Tercero. Finalizado el plazo de admisión de quince días que establece la disposición primera, las Comisiones organizadoras procederán, en el término de diez días naturales, a formar el Censo, incluyendo en él a los Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas locales y a las Asociaciones de verdadero carácter y función agrícola, forestal o pecuaria que reúnan los requisitos reglamentarios conforme al Decreto de 28 de abril último e Instrucciones de 3 de mayo siguiente, siempre que todas las referidas entidades hubieren presentado la documentación prevenida y aportado los datos exigidos quedando eliminadas las demás que se comprenderán como excluidas en una lista separada, con indicación sucinta de la causa que motivare su eliminación.

Cuarto. Dentro del plazo antes mencionado de los diez días se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el Censo de las entidades incluidas y la lista de las excluidas, para que en el término de los ocho días siguientes puedan formularse reclamaciones, que se dirigirán a la Subsecretaría de este Ministerio por mediación de la Comisión organizadora.

La fecha de la publicación del Censo y listas en el BOLETIN OFICIAL deberá darse a conocer por anuncios en la Prensa y por cuantos medios de difusión se puedan utilizar.

Quinto. Transcurrido dicho plazo de reclamación, y en el término de cinco días, se elevarán a la Subsecretaría de este Ministerio los Censos y listas por duplicado, acompañados de los documentos que

hubieran presentado, tanto las entidades incluidas como las excluidas, y un ejemplar de los BOLETINES OFICIALES en que se hubieren hecho las inserciones que dispone esta Orden.

Asimismo se remitirán las reclamaciones formuladas al informe de la Comisión organizadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º de la Ley de 28 de mayo de 1933 se faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y considerándose del mayor interés la estricta aplicación de lo dispuesto en el capítulo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva como base principal para el conocimiento exacto de la producción y características de tan importante rama de nuestra economía,

Este Ministerio, con el fin de recordar y aclarar cuanto en el mencionado Decreto se preceptúa sobre dichos extremos, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos en vino y de las cantidades en litros y de los otros productos que han elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de la existencia que de cada uno de ellos poseen procedentes de cosechas anteriores. Por tanto, la declaración es inexcusable aun en el caso de no haber elaborado en la actual campaña, siempre que dispongan de existencias, cualquiera que sea su origen o procedencia.

2.º En aquellos pueblos donde no existe industria vinícola propiamente dicha, pero sí depósitos, almacenes o establecimientos de venta de vinos y productos derivados de la uva, deberán los Alcaldes exigir a sus propietarios la declaración de existencias en la fecha marcada.

3.º A los efectos de estas declaraciones, se entenderá por vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y por secos los que no llegen a dicha graduación.

4.º Por medio de bandos, pregones y cuanta clases de publicidad se consideren pertinentes, recordarán los Alcaldes a todos los interesados la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de existencias, como asimismo las sanciones en que incurrirán al no efectuarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, apartado f) del mencionado Decreto de 8 de septiembre de 1932, hoy Ley de la República, facilitándose por los Ayuntamientos a los cosecheros, comerciantes y almacenistas los impresos necesarios para su cumplimiento en la forma que determina el artículo 12 del mismo.

5.º Por los mismos medios se recordará a los cosecheros, comerciantes y almacenistas que por el artículo 15 de dicha disposición se previene que no podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y que por el artículo 16 se dispone que todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, cualquiera que sea su condición, deberán extender una factura comercial o documento por triplicado, reservándose un ejemplar, remitiendo otro al destinatario y enviando mensualmente el tercero al Servicio Agronómico provincial.

6.º Asimismo se deberá recordar que por los artículos 21 y 22, reformados por la Ley de 26 de mayo de 1933, se ordena que todos los vendedores de vinos deberán llevar un libro-registro, en el que harán constar en el Cargo y como primera partida las existencias declaradas durante el mes de noviembre, y sucesivamente anotarán las partidas a medida que las vayan recibiendo, y en la Data las salidas que diariamente produzcan, con arreglo a las facturas expedidas, quedando exceptuados de esta obligación los cosecheros o productores, que deberán conservar copia de las facturas o documentos que expidan, y los vendedores exclusivamente de vinos al detall, que deberán conservar también las factu-

ras de los productos que reciban, siendo indispensable establecer los libros-registros que se mencionan debidamente legalizados desde el mismo día en que se efectúen las declaraciones.

7.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles se dispondrá la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, procurando su mayor divulgación por la Prensa local.

8.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, los Servicios Agronómicos y Juntas vitivinícolas provinciales, cuidarán del cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva.

Madrid, 31 de octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 7 noviembre de 1933)

**SECCION PROVINCIAL**

**JUNTA PROVINCIAL**

**DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES**

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales para cada una de las Mesas que han de constituirse en cada término municipal que a continuación se indican con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo.

**Términos municipales**

**MARRATXI**

**Distrito 1.º Sección 1.ª**

- Adjunto D. Juan Nadal Jaume
- Id. D. Pedro Oliver Ramis
- Suplente D.ª Antonia Rubí Armajach
- Id. D. Antonio Mulet Cañellas

**Sección 2.ª**

- Adjunto D. Bartolomé Amengual Serra
- Id. D. Rafael Amengual (a) Porret
- Suplente D. Francisco Palou Frau
- Id. D. Antonio Cañellas Moll

**Sección 3.ª**

- Adjunto D. Miguel Sureda Frau
- Id. D. Francisco Palou Frau
- Suplente D. Cristóbal Garau Cañellas
- Id. D. Antonio Cañellas Moll

**Distrito 2.º Sección 1.ª**

- Adjunto D. Miguel Trian Barceló
- Id. D. Gaspar Jaume Juliá
- Suplente D. Bartolomé Compañy Frau
- Id. D. Juan Santandreu Moll

**Sección 2.ª**

- Adjunto D. Antonio Pizá Salas
- Id. D. Juan Barceló Porcel
- Suplente D. Miguel Coll Sureda
- Id. D. Juan Valle Gironés

**Sección 3.ª**

- Adjunto D. Bartolomé Frontera Sabater
- Id. D. Luis Sabrafin Carbonell
- Suplente D. Pedro Cabot Serra
- Id. D. Miguel Pizá Pizá

**SÓLLER**

**Distrito 1.º Sección 1.ª**

- Adjunto D. Antonio Arbona Rullán
- Id. D. Antonio Alcover Colom
- Suplente D. Miguel Vicens Estades
- Id. D. Pedro Vives Carbonell

**Sección 2.ª**

- Adjunto D. Cipriano Blanco Olalla
- Id. D. José Guasch Espino
- Suplente D. Antonio Vicens Palou
- Id. D. Gabriel Valls Fuster

**Sección 3.ª**

- Adjunto D. Bartolomé Alcover Arbona
- Id. D. Antonio Bauzá Ripoll
- Suplente D.ª Isabel Vives Magraner
- Id. D.ª Margarita Vicens Solivellas

**Sección 4.ª**

- Adjunto D. Felipe Aloy Moyá
- Id. D. Antonio Amengual Negre
- Suplente D. Ramón Villalonga Olivar
- Id. D.ª Francisca Vidal Llaneras

**Distrito 2.º Sección 1.ª**

- Adjunto D. Bartolomé Gumbau Ribot
- Id. D.ª Leonor Aguiló Estelrich
- Suplente D. José Miró Pastor
- Id. D. Ramón Vicens Ferrer

**Sección 2.ª**

- Adjunto D.ª Margarita Bernat Ferrer
- Id. D.ª Rosa Adrover Planas
- Suplente D. Mariano Rovira Sellarés
- Id. D. Andrés Vivas Gallego

**Sección 3.ª**

- Adjunto D. Cristóbal Barceló Pons
- Id. D. Damián Deyá Rullán
- Suplente D. Juan Torrens Calafat
- Id. D. Cristóbal Trias Roig

**Sección 4.ª**

- Adjunto D. Amador Canals Pizá
- Id. D. Miguel Arbona Colom
- Suplente D. Guillermo Vives Bernat
- Id. D. Eugenio Losada Fiol

**Distrito 3.º Sección 1.ª**

- Adjunto D. Juan Alemany Mayol
- Id. D. José Alcover Coll
- Suplente D.ª Constantina Monserrat Raga
- Id. D. Jaime Vives Colom

**Sección 2.ª**

- Adjunto D.ª Antonia Albertí Vicens
- Id. D. Guillermo Colom Oliver
- Suplente D. Pedro Magraner Noguera
- Id. D. Roberto Robert Saura

**Sección 3.ª**

- Adjunto D.ª Esperanza Alcover Coll
- Id. D. Jaime Alcover Coll
- Suplente D. Antonio Vives Gamundí
- Id. D. Bernardo Ramis Comas

**Sección 4.ª**

- Adjunto D. Jaime Adrover Alorda
- Id. D.ª Antonia Alcover Bauzá
- Suplente D.ª Ana Vives Bauzá
- Id. D. Melchor Servera Caldentey

Num. 3172

**JEFATURA DE MINAS**

CUENTA del 5 por 100 correspondiente al tercer trimestre de 1933.

	Pesetas
Ingresos. . . . .	1.351'00
Gastos, . . . . .	665'25
Saldo. . . . .	685'75

Palma 11 de noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Enrique Vargas.—V.º B.º —El Gobernador, Juan Manent.

Num. 3173

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**

**DE BALEARES**

Habiendo sido aprobado técnicamente el proyecto de travesía exterior de Pollensa en los kilómetros 34, 35 y 36 de la carretera de tercer orden de Petra al Puerto de Pollensa se abre una información pública de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este tiempo puedan presentarse las observaciones que el Ayuntamiento y los particulares interesados expongan acerca de los objetos siguientes:

1.º Si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad o región a que afecta la carretera.

2.º Si debe mantenerse o variarse la clasificación que a la línea se le ha atribuido en el plan.

3.º Si el ancho mínimo entre las edificaciones contiguas a la carretera debe ser de doce o más metros, según propone en su dictamen el Consejo de Caminos.

Palma 11 de noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Miguel Forteza.

Num. 3174

**CARRETERAS.**—Terminadas por el contratista D. Bartolomé Mari Mayans las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Cala Sabina al faro de Formentera durante los años 1922, 23, 24, 25, 26, 27, y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde, de Formentera término municipal en que radica la obra de que se trata, remita

a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo pre fijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 9 de noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Miguel Forteza.

Num. 3170

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA**  
*especial de Hacienda en Menorca (Mahón).*

**ANUNCIO.**—Formada la Matricula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales de este término Municipal, para el próximo año de 1934, estará expuesta al público en esta Depositaria de Hacienda, a efectos de reclamación, durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su inserción en el B. O. de la provincia.

Mahón, 10 de noviembre de 1933.—El Administrador Depositario, Juan Camps.

Num. 3145

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

En sesión celebrada en el día de ayer acordó exponer al público a efectos de reclamación, por espacio de quince días naturales, a contar desde el de la publicación de este anuncio, el Padrón del Impuesto por desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

Lo que se hace público a los efectos de que puedan reclamar los que se consideren perjudicados.

Palma 7 de noviembre de 1933.—El Alcalde, J. Tomás.

Num. 3111

**ALCALDIA DE PALMA**

Habiendo solicitado D. José Cabrinetti Navarro permiso para instalar un motor eléctrico de 1/2 H. P. destinado a la elevación de agua para el consumo doméstico, en la casa n.º 12 de la calle del Ermitaño, se expone al público por medio del presente anuncio, a efectos de reclamación.

Palma 7 de octubre de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Num. 3115

Habiendo solicitado Mateo Garau permiso para instalar un motor eléctrico de 1/2 H. P. destinado a elevación de agua, en la casa n.º 19 de la calle Bonaire, se expone al público por medio del presente anuncio por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 7 de octubre de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Num. 3116

Habiendo solicitado D. José Cladera Bover permiso para instalar un motor eléctrico de 5 H. P. con el fin de mover la máquina dedicada a su industria, en la casa n.º 20 de la calle Molineros, se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 6 de noviembre 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Num. 3117

Habiendo solicitado D. Bernardo Ferrer Campins permiso para instalar un motor eléctrico de 1'5 H. P. destinado a mover un compresor, en la casa n.º 89 de la calle Archiduque Luis Salvador, se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 6 de noviembre de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Num. 3118

Habiendo solicitado D. José Torrens Cortés permiso para instalar un motor eléctrico de 2 H. P. para industria de la tonería, en la casa n.º 126 de la calle Socorro, se expone al público por medio del presente anuncio por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 6 de noviembre 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Num. 3119

Habiendo solicitado Don Juan Marcó Pons permiso para instalar un motor eléctrico de 1/4 C. V. con destino a la industria de carpintería en la casa n.º 130 de la calle Socorro, se expone al público por

medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación. Palma 6 de noviembre 1933.—El Alcalde, José Tomás Tentería.

Núm. 3120

Habiendo solicitado D. Mateo Salvá Marcús permiso para instalar un motor eléctrico bomba de 1/8 H. P. destinado a elevación de agua, en la casa n.º 147 Carretera Esporlas (Secar de Real) se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 6 de noviembre 1933.—El Alcalde, José Tomás Tentería.

Núm. 3121

Habiendo solicitado D. Gabriel Singa Más permiso para instalar un motor a gasolina de 8 H. P. destinado al accionamiento de una bomba para riego de su finca en Son Homs de este término municipal, se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 6 de noviembre 1933.—El Alcalde, José Tomás Tentería.

Núm. 3122

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente las variaciones del Padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1934; estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 6 noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Pons.

Núm. 3123

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ Formado el repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica, Colonia y Pecuaria así como el Padrón de edificios y solares de este término para el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alaró 31 octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Rosselló.

Formada la Matricula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1934, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alaró 31 octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Rosselló.

Los padrones de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondientes a las clases A, B, C y D, para el próximo ejercicio de 1934, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alaró 31 octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Rosselló.

Núm. 3124

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET Formado el Repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica, Colonia y Pecuaria y padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1934, quedan tales documentos expuestos al público a efectos de reclamación por plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Campanet 6 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Gual

Núm. 3125

AYUNTAMIENTO DE SINEU D. Rafael Rotger Mestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sineu Hago saber: Que formado el Repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica, colonia y pecuria y el de la contribución urbana, con las respectivas listas cobradoras, para el próximo ejercicio de 1934, permanecerán expuestas al público, a los efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Sineu a 6 de noviembre 1933 —Rafael Rotger.

Núm. 3128

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes; lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Buñola 4 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 3162

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por decreto de hoy, considerando atendible los motivos alegados por el Señor Teniente Auditor Jefe de la Auditoria de Guerra de la Comandancia Militar de Baleares D. Gonzalo Zarranz Mariana y por D. Ramón Martínez Sevilla y por Don Jaime Fiol Ribas, Secretario y Oficial del Gobierno civil de esta provincia para eximirse de intervenir como fedatarios en la próxima elección de Diputados a Cortes, ha acordado admitir las excusas ofrecidas por dichos funcionarios y que con tal motivo se les tenga por eliminados de la correspondiente relación publicada en su día.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos oportunos.

Palma 10 de noviembre de 1933.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º — El Presidente, Cecilio García Morales.

Núm. 3136

D. José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en sentencia de veinte y seis de octubre dictada en los autos promovidos por Margarita Pujol Rigo contra Emeterio Campos García y el Sr. Fiscal se acordó lo siguiente:

«Fallamos:—Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su virtud decretamos el divorcio de los cónyuges Margarita Pujol Rigo y Evaristo Campos García declarando culpable al esposo demandado, y al que se le imponen las costas del pleito; quedando los hijos en poder de la esposa demandante y firme esta sentencia comuníquese al Registro Civil del Distrito de la Catedral donde consta la celebración del matrimonio, y al en que radiquen las inscripciones de nacimiento de los menores.—Pues así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil a no ser que la parte contraria en término de tercero día solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Tomás Muntaner.—Rubricados»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 2885

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Excmo. Sr. Presidente, D. Francisco Bonilla.—Magistrados, D. Antonio Sereix Núñez y D. Federico Enjuto Ferrán.—Vocales, D. Juan Nadal Guasp y Don Fernando Montilla Ruiz.—Número veintiseis.—En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres, en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes; de la una como demandantes Don Guillermo Alemany Reynés y D. Bartolomé Alcina Alcover, representados y dirigidos por el Letrado

Don José Feliu Rosselló, y de la otra el Ministerio Fiscal de la República en representación de la Administración demandada, sobre un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Campanet de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, declarando de uso público determinadas clastras de dicha villa.

1.º Resultando del expediente aportado a los autos que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Campanet en quince de junio de mil novecientos treinta y dos se acordó declarar de uso público todos los patios o clastras de las calles de dicha villa, cuyos edificios llevaran numeración correlativa de la respectiva calle, contribuyendo los terrenos lindantes como solares, las cuales clastras o patios no hagan un año y un día que hayan sido cerrados, con reserva de acciones, y anunciado dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y fijado anuncio para mayor publicidad en el tablón de edictos en diecisiete de junio y por pregón en veinte siguiente, en el plazo señalado de quince días a efectos de reclamaciones, se presentaron cuatro, entre ellas las de los Sres. Alemany y Alcina, las cuales después de quedar sobre la mesa, para su estudio, en sesión de veinticuatro de agosto se acordó desestimarlas, ratificando el acuerdo de referencia y devolviéndose los documentos presentados, notificándose así en legal forma, en dieciséis de septiembre; y el día veintitres siguiente don Guillermo Alemany y D. Bartolomé Reynés interpusieron recurso de reposición del acuerdo del veinticuatro de agosto, que fué desestimado en veintiocho del mismo septiembre.

2.º Resultando que Don José Feliu Rosselló con poder bastante de Don Guillermo Alemany y de Don Bartolomé Alcina, acompañando certificación del acuerdo de veinticuatro de agosto desestimando la reclamación del Sr. Alemany y copia sellada y suscrita por el Secretario del Ayuntamiento del recurso de reposición interpuesto contra el referido acuerdo, presentó escrito en doce de noviembre de mil novecientos treinta y dos, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Campanet de veinticuatro de agosto citado, por el que se desestimaba la reclamación de los actores contra el acuerdo de la Corporación de quince de junio de mil novecientos treinta y dos, declarando de uso público los patios vulgo clastras, como queda dicho.

3.º Resultando que interpuesto el recurso, anunciada su interposición, recibido el expediente y puesto de manifiesto al actor, en el término legal, y su prórroga, formularon su demanda en nueve de enero de mil novecientos treinta y tres, basándose en los siguientes hechos: 1.º A pesar de la barbarie del acuerdo de quince de junio de mil novecientos treinta y dos referido del Ayuntamiento de Campanet, y de la ilegalidad que entrañaban, presentaron los actores una instancia al Ayuntamiento acompañando los documentos acreditativos de su derecho sobre la clastra sita junto a la calle de Massanet de la mencionada villa. Tal reclamación fué desestimada por el Ayuntamiento en sesión de veinticuatro de agosto fundándose en consideraciones que no interesan ahora, si bien puntualiza que en dicho último acuerdo se expresa que las escrituras acompañadas por los reclamantes nada demostraban y que el patio anterior de las casas propiedad de aquellos, que en las escrituras figuraba descrito debía seguramente una porción de tierra perteneciente a otras fincas que nada tenía que ver con la propiedad de los reclamantes, hoy recurrentes. Ante este nuevo acuerdo que consumaba el despojo acordado en forma sin precedentes, los actores formularon el recurso de reposición que fué desestimado por el Ayuntamiento y después el presente recurso y alegando en derecho lo que estimó pertinente, terminó con la súplica de que previa citación del Señor Fiscal como representante de la Administración, se dictara sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Campanet de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos en que se desestimaba la reclamación formulada por los recurrentes, contra el acuerdo de quince de julio anterior, declarando de uso público los patios vulgo clastras existentes en la indicada villa, de forma que al quedar revocado primeramente el citado acuerdo, quede también sin efecto la declaración de uso público hecha en el acuerdo de quince de julio, con expresa imposición de costas a quien se opusiere a esta justa demanda. Por otrosi propuso prueba determinada.

4.º Resultando que emplazado el Ministerio Fiscal para contestar la deman-

da, previa prórroga del término legal que solicitó y obtuvo, evacuó el trámite en escrito de veintidos de febrero de mil novecientos treinta y tres, negándola, fundándose en el Hecho único de que el Ayuntamiento de Campanet tomó el acuerdo de quince de julio de mil novecientos treinta y dos y en diecisiete siguiente lo puso a efectos de reclamación por quince días y habiendo reclamado los recurrentes, la Corporación en veinticuatro de agosto acordó desestimar estas reclamaciones y ratificar su repetido acuerdo de quince de julio anterior. Interpuesta la reposición y desestimada también en veintiocho de septiembre, contra esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso; y después de alegar en derecho lo que estimó pertinente, pidió sentencia confirmando en todos sus extremos los acuerdos del Ayuntamiento de Campanet impugnados en este recurso, con imposición de las costas a los actores, manifestando en otrosi no creer necesario el recibimiento a prueba.

5.º Resultando que en veintidos de febrero de mil novecientos treinta y tres se tuvo por contestada la demanda y por auto de trece de marzo siguiente se recibió el pleito a prueba sin que ninguna de las partes la propusiera, teniendo en veintinueve de marzo por renunciada a la prueba a la parte actora, por lo que se dió por concluida la discusión escrita señalándose día para la vista.

Siendo ponente en los términos del artículo treinta y seis del Reglamento de Procedimiento en materia municipal Vocal de este Tribunal Don Fernando Montilla Ruiz.

Vistos los artículos primero, número tercero, segundo y cuarenta y seis, excepción primera de la Ley Reformada de veintidos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro; doscientos cincuenta y siete del Estatuto Municipal; el Real decreto de catorce de septiembre de mil novecientos veinticinco, las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y ocho de octubre de mil novecientos diez y las demás disposiciones y jurisprudencia que se cita.

1.º Considerando que el recurso contencioso-administrativo, interpuesto ante este Tribunal en catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos por don Guillermo Alemany y Reynés y don Bartolomé Alcina Alcover, está bazado en los derechos dominicales que alegan sobre la clastra o patio existente ante la casa número trece de la calle de Massanet; de los que se consideran despojados por el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Campanet en sesión celebrada en quince de junio de mil novecientos treinta y dos, en el que se declaran, de uso público determinados patios, vulgo clastras, de las calles de dicha villa, cuyos edificios llevan numeración correlativa de la respectiva calle, deduciendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no un recurso contra la vulneración de un derecho de carácter administrativo, establecido en favor de los antes reclamantes y ahora recurrentes al amparo del número tercero del artículo primero de la Ley que rije esta jurisdicción, en relación con su artículo segundo, sino una cuestión, un pleito cuya esencia y fondo es precisamente la discusión de un derecho de propiedad.

2.º Considerando que según jurisprudencia constante, cuando las reclamaciones están fundadas en títulos de derecho civil son los Tribunales civiles los competentes, no dependiendo en ningún caso la acción que corresponda ejercitar de la naturaleza ni de la forma del acuerdo, sino del derecho que se entienda lesionado (y no puede ser otra cosa en buena sistematización y análisis jurídico), según declararon reiteradamente; el Real decreto, sentencia de veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, los Reales decretos resolviendo competencias de veintiseis de agosto de mil novecientos seis, de veinticuatro de marzo de mil novecientos once, de treinta de enero de mil ochocientos noventa y tres y principalmente los de quince de julio de mil ochocientos noventa y seis, veinticuatro de enero del ochenta y siete, treinta de julio del cuatro, diecisiete de febrero del tres, diecinueve de junio del noventa y siete, veintitres de abril del doce, catorce de noviembre del setenta y cinco, veinticinco de diciembre del ochenta y seis, trece de marzo del ocho y la sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos trece.

3.º Considerando que ya la ley Municipal en su artículo ciento setenta y dos, definía el criterio jurídico constante en la legislación española contemporá-

nea, enunciada en el anterior considerando, y establecía que: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendido a la naturaleza del asunto, dispongan las leyes y este artículo concreta el alcance de las disposiciones del Estatuto Municipal, que en su artículo doscientos cincuenta y siete prescribe: «los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictare, dentro de los ocho días siguientes a la notificación» estableciendo en su segundo párrafo que: «si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición, o fuere desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios sin perjuicio de las que en cada caso y sin efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes» es decir que, después del plazo de un mes, aunque ya no concederá el Juzgado o Tribunal ordinario la suspensión del acuerdo, supuesto vulnerado de estos derechos, podrá siempre entablarse pleito civil, mientras la acción para ello no haya prescrito conforme a las leyes del derecho privado.

4.º Considerando que por los motivos expuestos, las disposiciones legales la jurisprudencia consignada en los anteriores considerandos y la excepción primera del artículo cuarenta y seis de la ley reguladora y su jurisprudencia que establecen, que estas excepciones de incompetencia pueden y deben ser apreciadas por los Tribunales de esta jurisdicción en cualquier estado del juicio, y promoverse de oficio en cualquier tiempo, aunque no se hubieren alegado por el Ministerio Fiscal o las partes y así se declaran en las sentencias del Supremo de treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y de ocho de octubre de mil novecientos diez, entre otras, procede declarar la incompetencia de este Tribunal Contencioso-administrativo para conocer del recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Campanet impugnado, e indicar que en vez de este, de conformidad con el artículo doscientos cincuenta y siete del Estatuto Municipal y la jurisprudencia, corresponde entablar demanda civil ante el Tribunal ordinario de su jurisdicción por los trámites y procedimientos que correspondan.

5.º Considerando que existiendo esencial incompetencia de esta jurisdicción es ocioso hacer alusión a la cuestión de fondo.

6.º Considerando que por la naturaleza y circunstancias de este recurso no puede hacer expresa condena de costas.

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto por Don Guillermo Alemany Reynés y Don Bartolomé Alcina Alcover contra el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Campanet de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, que declaró de uso público determinadas clstras o patios de dicha villa, procediendo, en vez de este recurso contencioso-administrativo, y de conformidad con el artículo doscientos cincuenta y siete del Estatuto Municipal, entablar demanda civil ante el Tribunal ordinario correspondiente. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente el Vocal Don Fernando Montilla y Ruiz de que certifico. Palma cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 3001

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ernesto Juany, de

apodo sin, de estado soltero, profesión dependiente, hijo de Enrique y de Anna, natural de Alemania, de edad de veinte y siete años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por hurto, cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el plazo de diez días con objeto de constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión de este partido.

Palma a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 3131

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos sobre divorcio, promovidos por el Procurador D. Luis Terrasa Noguera en representación de Don Jaime Llinás Durán, contra su consorte Doña María Ramón Beltrán, se ha dictado la providencia que es como sigue:

«Palma a seis de noviembre de 1933. Por presentado este escrito y certificado que se acompaña. Y proveyendo a la demanda de divorcio deducida por D. Jaime Llinás Durán se confiere traslado con emplazamiento a Doña María Ramón y Beltrán, de paradero desconocido y al Excmo. Sr. Fiscal para que la contesten dentro de veinte días con apercibimiento a la Ramón de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, a la que se emplazará por edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid fijándose además en sitios públicos de costumbre—al primer otrosí por hecha la manifestación—al segundo téngase presente en su día—al tercero, estese a lo acordado—al cuarto, formule la demanda de pobreza dentro de quinto día, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Lo mandó y firma el Señor Juez doy fé.—Gabriel Alou.—Ante mí, Gonzalo Fernández Espinar.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada, dicha Doña María Ramón y Beltrán, de ignorado paradero, se publica el presente en Palma de Mallorca a siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3176

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Catalina Tomás Salvá, que el día catorce de octubre próximo pasado prestaba servicio doméstico en el piso 2.º-2.ª puerta de la casa del Bar Formenter, sita en la Avenida Cort-Borne, para que dentro del término de quinto día, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración como presunta inculpada en el sumario que se instruye sobre hurto de un bolso conteniendo dinero en el colmado, sita en la calle de Palacio de esta capital, el día catorce de octubre, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Palma a diez de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo Fernández Espinar.

Núm. 3177

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Sinfiriano Segura Canelles, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle de Brossa número 14, cuya demás filiación no consta, y de ignorado paradero, procesado en causa que se le sigue por estafa, bajo el número 223 de este año, por denuncia de Don Manuel Carbonell Coloma de Jijona, cuyas señas personales no constan, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente, al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión en la de esta capital, notificársela y recibirla indagatoria, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca

y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital de Palma de Mallorca.

Palma 10 de noviembre de 1933.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3159

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en 16 de febrero último, se declaró la ausencia en ignorado paradero de Miguel Mas Adrover, vecino de Manacor, casado con Juana Grimalt Grimalt, sin que se haya presentado después de llamársele por edicto. Y aunque se dice que carece de bienes, su referida esposa solicita se le nombre administradora de lo que a su marido pudiera pertenecer. En consecuencia se llama a los que se crean con mejor derecho a la administración, para que dentro de dos meses produzcan su reclamación.

Manacor diez y siete de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 3109

#### CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos incidentales de pobreza deducidos ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad por el Procurador Don Ramón Mulet obrando en nombre y representación de María Timoner Alemany, con citación de su marido Pedro Cardona Arbona y del Señor Abogado del Estado, ha sido dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Visto por el Señor Don Gerardo María Tomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad accidentalmente encargado de este Juzgado de primera instancia de igual distrito, por enfermedad del propietario, ha visto el precedente juicio incidental de pobreza deducido por María Timoner Alemany, mayor de edad, casada, jornalera y de este vecindario, representada por el Procurador Don Ramón Mulet y dirigida por el Letrado Don Bernardo Jofre; con citación de su marido Pedro Cardona Arbona y del Señor Abogado del Estado, no personado el primero; versando el juicio sobre su declaración de pobreza para disfrutar dichos beneficios en el juicio que se propone entablar para solicitar la venia marital o autorización para otorgar determinada escritura, y—Resultando....—Considerando.... Vistos.... Fallo....—Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a María Timoner Alemany y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los declarados como tales establece la ley procesal civil en el expediente que se propone entablar sobre autorización judicial para suscribir cierta escritura pública contra su marido Pedro Cardona Arbona; sin perjuicio del reintegro en su caso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo María Tomás.—Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el Señor Juez accidental que la suscribe estando celebrando la audiencia pública de dicho día; doy fé.—Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma al citado Pedro Cardona y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, tablilla de anuncios de este Juzgado e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Palma a veinte y ocho de octubre de 1933.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 3158

En los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja por el Procurador Don Bernardo Gomila obrando en representación de la Sociedad Anónima «Fomento Agrícola de Mallorca» contra Don José Bisquerra Sansó, sobre reclamación de cinco mil cincuenta pesetas quince céntimos y demás, se ha mandado en providencia dictada en trámites de ejecución de sentencia se ponga en conocimiento de Don Antonio Pastor Marqués, de domicilio desconocido, y en su caso a sus herederos, sucesores o causahabientes, que habiendo sido embargada al ejecutado Señor Bisquerra, la sexta parte de una finca la que resulta gravada con una segunda hipoteca a favor del expresado Sr. Pastor, que expresados autos ejecutivos se hallan en trámites de ejecución de

sentencia habiéndose nombrado para el justiprecio de la parte de finca propiedad del ejecutado y que fué embargada, al arquitecto Don José de Oleza Frates; poniéndose en conocimiento del dicho Don Antonio Pastor para que pueda intervenir en el avalúo y subasta de los bienes embargados si le conviniere.

Y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. H. José Solivellas.

Núm. 3164

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos juicio verbal que se dirá consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. Don Gerardo María Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre consentimiento para realizar obras, instados por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Vinals Pizá en nombre y representación de Don Guillermo Rosselló Rosselló, en calidad de marido y legal representante de D.ª Mónica Colomar Gelabert, contra los individuos de la familia de Doña Rosalía Aguiló Pomar, difunta, que con ella habitaron al ocurrir su fallecimiento, la casa piso segundo, puerta segunda números 5 y 7 de la calle de San Felipe; y= Resultando etc...= Fallo:—Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a D.ª Margarita Pujol Aguiló y demás demandados en rebeldía, a que, firme que sea esta sentencia, toleren y consientan las obras de reconstrucción del primer tramo de la escalera de la casa que habitan, y en la parte que les pueda afectar las de cambiar dos entramadas de la bóveda de la planta baja de la misma, todo ello, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo María Tomás.—Leída y publicada el mismo día etc.»

Y para que conste y sirva de notificación a los individuos de la familia de Doña Rosalía Aguiló de paradero ignorado, que por ella vinieron al ocurrir su fallecimiento y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palma a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 3148

Don Domingo Picornell Amengual, Subinspector de 1.ª clase del Cuerpo General de Servicios Marítimos, Subdelegado Marítimo de Palma, Jefe encargado de la incoación del expediente instruido con motivo del extravío de la libreta de inscripción marítima del individuo Guillermo Ferrer Oliver.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el documento que se cita, queda nulo y sin valor alguno incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo en esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 9 de noviembre de 1933.—Domingo Picornell.

Num. 3133

#### REQUISITORIA

Cardona Serra Vicente, hijo de Bartolomé y de Margarita, natural de San José, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, soltero, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en la República Argentina, Estación Azucena, F. C. S., comparecerá en el término de noventa días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto, ante el Capitán Juez instructor Don José Marqués Talei, perteneciente al Grupo Mixto Artillería número uno de guarnición en Palma de Mallorca para serle notificada la resolución recaída en el expediente que se le sigue por falta de concentración a filas, cuyo acuerdo resolutorio de dicho expediente, es de sin responsabilidad para el mismo, advirtiéndole que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Palma 4 de noviembre de 1933.—El Capitán Juez instructor, José Marqués.